

BASE DE DATOS NORMACEF

Referencia: NFJ064081

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 786/2016, de 30 de junio de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 679/2014

SUMARIO:

IS. Base imponible. Compensación de bases imponibles negativas. Aunque el art. 87.5 RD 1065/2007 (Rgto de gestión e inspección tributaria) alude a declaraciones o autoliquidaciones tributarias correspondientes a las obligaciones tributarias y períodos objeto de una actuación o procedimiento, lo que no es exactamente el caso, -se está ante la presentación extemporánea de la autoliquidación correspondiente al IS, ejercicio 2007, y las actuaciones de comprobación limitada tienen por objeto el ejercicio 2009-, sin embargo, una interpretación lógica y coherente de la norma ha de llevar a equiparar aquél supuesto al presente, siendo así que la entidad pretende deducir en el ejercicio 2009 -objeto de comprobación por la AEAT- las bases imponibles negativas que resultan de la autoliquidación del IS de 2007, y que la propia Administración admite que puedan incluirse en las declaraciones del IS de años sucesivos, pero no en el ejercicio 2009. No existe impedimento legal alguno para que la Administración hubiera tenido en cuenta la autoliquidación del mencionado Impuesto, que es presentada por el sujeto pasivo, aunque extemporáneamente tan sólo con una semana de diferencia respecto a la iniciación del procedimiento de comprobación limitada, y que razonablemente hubiera debido ser examinada por dicha oficina a efectos de la aplicación o no de las bases imponibles negativas que en ella se declaran para su deducción en el ejercicio objeto de comprobación. Procede, pues, anular la liquidación provisional del IS que reducía el saldo pendiente de compensar a 31/12/2009.

PRECEPTOS:

RD 1065/2007 (Rgto de gestión e inspección tributaria), art. 87.5.

Ley 58/2003 (LGT), art. 102.2.

Constitución Española, art. 24.

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 25.

PONENTE:

Doña Carmen Álvarez Theurer.

Magistrados:

Don ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS

Don CARMEN ALVAREZ THEURER

Don JOSE ALBERTO GALLEGOS LAGUNA

Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO

Don MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2014/0013544

Procedimiento Ordinario 679/2014

Demandante: SOLDEC TECNOLOGIAS AMBIENTALES, S. L.

PROCURADOR D. /Dña. MIGUEL ZAMORA BAUSA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

S E N T E N C I A 786

RECURSO NÚM.: 679-2014

PROCURADOR Sr. Zamora Bausa

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornosa Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

Dña. Carmen Álvarez Theurer

En la Villa de Madrid a 30 de junio de 2016.

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo n.º 679/2014, promovido por el Procurador Sr. Zamora Bausa, en representación de SOLDEC TECNOLOGÍAS AMBIENTALES S.L., interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 26 de febrero de 2014, que desestima la reclamación económico-administrativa número 28/15759/11, en concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2009.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló el día 28 de junio de 2016 para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dª Carmen Álvarez Theurer, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se recurre por la parte actora la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de fecha 26 de febrero de 2014, que desestima la reclamación económico-administrativa número 28/15759/11, en concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2009.

El TEAR desestimó la reclamación económico-administrativa manifestando, tras rechazar la falta de motivación de la liquidación, que debe prevalecer el criterio de la AEAT que ha sustentado la pertinencia jurídica de practicar la liquidación provisional por el IS/2009, precisamente para reducir en 119.248,39€ el saldo pendiente de compensar a 31.12.2009 y ello habida cuenta de que la sociedad no presentó en plazo la declaración por el IS del ejercicio 2007, y que la presentada el 4.2.2011, es decir, tras haberse iniciado el procedimiento de comprobación limitada respecto del ejercicio 2009- justamente para comprobar y rectificar el importe del saldo declarado a compensar en ejercicios posteriores- no puede surtir efectos respecto del IS de 2007, aunque "podrá incluir las bases imponibles negativas de dicho ejercicio en las declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades presentadas en años sucesivos", se añade.

Segundo.

La parte actora solicita en la demanda que se dicte sentencia por la que se anule la resolución impugnada así como la liquidación de la que trae causa, alegando en su fundamento, en primer lugar, la falta de motivación de la liquidación practicada, además en incurrir en incongruencia, al no pronunciarse respecto de la documentación presentada de la que, considera, se desprendía un importe de bases imponibles negativas derivadas de una autoliquidación no presentada por error material, correspondiente al ejercicio 2007.

Añade que la AEAT impide al sujeto pasivo imputar bases imponibles negativas correspondientes al ejercicio 2007, pues aunque han sido declaradas de forma extemporánea para un ejercicio no comprobado y anterior, resultan acreditables en el ejercicio 2009. Entiende que en un excesivo formalismo, la Administración Tributaria admite su imputación en el futuro, teniendo plenamente justificadas sin embargo las bases respecto del ejercicio 2009. Finalmente, apela a un principio de proporcionalidad y de justicia material para admitir las bases imponibles negativas totales declaradas, en la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2009.

La defensa de la Administración General del Estado al contestar a la demanda reitera básicamente los argumentos comprendidos en la resolución impugnada-

Tercero.

Constituyen antecedentes de hecho relevantes a efectos de resolver la contienda suscitada, los siguientes:

Se presenta con fecha 24 de febrero de 2011 la declaración por el IS/2007.

El día 15 de febrero de 2011 se notifica por la AEAT el inicio del procedimiento de comprobación limitada respecto del IS/2009, en el que tras desestimar las alegaciones formuladas frente a la propuesta de liquidación inicial notificada, se dicta liquidación provisional por el importe a devolver de 1,52 €, reduciendo el saldo de bases

negativas procedente de ejercicios anteriores pendiente de compensar en 119.248,39 €, con la siguiente motivación:

"- Se ha declarado incorrectamente la compensación de bases imponibles negativas pendientes de aplicación en períodos futuros establecida en el artículo 25 del texto refundido de la L.I.S ., por lo que se han modificado los saldos de las mismas. No consta presentada la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2007.

- Al haber presentado ahora la declaración por el ejercicio 2007 podrá incluir las bases imponibles negativas de dicho ejercicio en las declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades presentadas en años sucesivos."

Cuarto.

Respecto a la falta de motivación denunciada por la parte actora, que mantiene que el acuerdo de liquidación vulnera lo dispuesto en el artículo 102.2 b) y c) de la LGT, procede su desestimación.

Pues bien, tratándose de liquidaciones provisionales, la jurisprudencia viene sosteniendo que la correcta interpretación del 102.2 de la Ley General Tributaria de 2003, en relación con el derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución, exige que el sujeto pasivo deba tener un preciso y suficiente conocimiento a efectos potencialmente impugnatorios de los errores que han dado origen a la liquidación, especificando su naturaleza, porqué se han cometido y las vulneraciones normativas con la adecuada información técnico jurídica y debe contener los elementos esenciales que establece la ley sin que sea suficiente indicar la base tributaria y el importe de la liquidación, sino se indican el concepto tributario, el tipo y demás restantes elementos integrantes de la deuda. Es decir la falta de motivación o la motivación insuficiente para que sea un defecto determinante de nulidad se anuda a la indefensión y el Tribunal Supremo recoge este criterio entre otras en las sentencias de 22 de mayo de 2007 y 30 de octubre de 2008 .

A la vista de la motivación antes transcrita, que el acuerdo de la liquidación contiene, no podemos sino señalar que en él resultan claramente explicitadas las razones a que obedece la regularización, el concepto afectado, así como la normativa que la ampara, de modo que no podemos aceptar la falta de motivación pretendida, ni que los defectos que en este orden de consideraciones denuncia la parte recurrente le hubieren provocado una situación de indefensión, ya que de la reclamación formulada ante el TEAR por dicha parte, así como de los motivos impugnatorios hechos valer ante esta Sala en vía contenciosa podemos deducir sin ningún género de duda que la actora conoció las razones por las que se seguían actuaciones inspectoras y se practicaba la liquidación.

Quinto.

El tema sometido a la consideración de la Sala en la presente litis se circunscribe en determinar si la liquidación provisional impugnada resulta conforme o no a Derecho, habida cuenta de que la parte recurrente no presentó en plazo la declaración por el IS/2007 que acreditara la existencia de una base imponible negativa de 119.248,39 euros, por lo que la liquidación reduce el saldo pendiente de compensar a 31 de diciembre de 2009 en dicha suma, sin perjuicio de que pueda "incluir las bases imponibles negativas de dicho ejercicio en las declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades presentadas en años sucesivos".

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.5 del Real Decreto Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, establece:

"Las declaraciones o autoliquidaciones tributarias que presente el obligado tributario una vez iniciadas las actuaciones o procedimientos, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto de la actuación o procedimiento, en ningún caso iniciarán un procedimiento de devolución ni producirán los efectos previstos en los artículos 27 y 179.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que en la liquidación que, en su caso, se practique se pueda tener en cuenta la información contenida en dichas declaraciones o autoliquidaciones.

Asimismo, los ingresos efectuados por el obligado tributario con posterioridad al inicio de las actuaciones o procedimientos, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto del procedimiento, tendrán carácter de ingresos a cuenta sobre el importe de la liquidación que, en su caso, se practique, sin que esta circunstancia impida la apreciación de las infracciones tributarias que puedan corresponder. En este caso, no se devengarán intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso.".

Lo cierto es que aunque dicho precepto alude a declaraciones o autoliquidaciones tributarias correspondientes a las obligaciones tributarias y períodos objeto de la actuación o procedimiento, lo que no es exactamente el caso, -nos hallamos ante la presentación extemporánea de la autoliquidación correspondiente al impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2007, y las actuaciones de comprobación limitada tienen por objeto el ejercicio 2009-, sin embargo, una interpretación lógica y coherente de la norma nos ha de llevar a equiparar aquel supuesto al presente, siendo así que la parte actora pretende deducir en el ejercicio 2009 (-objeto de comprobación por la AEAT-) las bases imponibles negativas que resultan de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2007, y que la propia Administración admite que puedan incluirse en las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de años sucesivos.

No existe impedimento legal alguno para que la Administración hubiera tenido en cuenta la autoliquidación del mencionado impuesto, que es presentada por el obligado tributario, aunque extemporáneamente, tan sólo con una semana de diferencia respecto a la iniciación del procedimiento de comprobación, y que razonablemente hubiera debido ser examinada por dicha oficina a efectos de la aplicación o no de las bases imponibles negativas que en ella se declaran para su deducción en el ejercicio objeto de comprobación.

En atención a lo expuesto, procede estimar el recurso contencioso administrativo que nos ocupa y anular los actos impugnados.

Sexto.

Las costas procesales deben ser impuestas a la Administración demandada, al haber sido estimadas las pretensiones de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en el art. 139 LJ .

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Por la potestad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Que DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso 679/2014, promovido por el Procurador Sr. Zamora Bausa, en representación de SOLDEC TECNOLOGÍAS AMBIENTALES S.L., interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid de 26 de febrero de 2014, que desestima la reclamación económico-administrativa número 28/15759/11, en concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2009, acto que anulamos por no ser ajustado a Derecho, imponiendo las costas procesales causadas a la Administración demandada.

Contra la anterior Sentencia no cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2.º,b) de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.